

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2
C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 29 42 09/20 90 95
Fax.: 922 20 02 04

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000370/2013

NIG: 3803845320130001495
Materia: Contratos Administrativos
Resolución: Sentencia 000181/2014
IUP: TC2013009940

Intervención:
Demandante

Demandante

Demandado

Interviniente:

Ute Interjardin SL

HPC Iberica SA

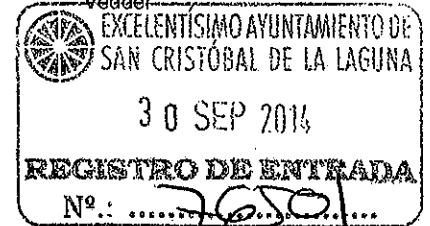
Ayuntamiento San
Cristobal de La Laguna

Abogado:

Jose Ramon Barrera
Hernandez

Procurador:

Maria Renata Martin
Vedder
Maria Renata Martin
Vedder



SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 24 de septiembre de 2014, visto por María Concepción Pérez-Crespo Cano, Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de esta Provincia, el presente recurso contencioso administrativo, tramitado por el Procedimiento Ordinario, a instancia de UTE INTERJARDIN, S.L., - HPC IBÉRICA, S.A., representada por la Procuradora D^a Renata Martín Vedder y asistida del Letrado D. José Ramón Barrera Hernández; y como demandado, el AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTOBAL DE LA LAGUNA, representado y asistido por el Letrado D. Ernesto Padrón Herrera. El recurso ha versado sobre contratación administrativa.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado tuvo entrada escrito de la parte actora de fecha 27 de septiembre de 2013 de interposición de recurso contencioso administrativo contra la inactividad del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en el pago del importe principal y de los intereses de demora de las facturas presentadas por la prestación del servicio de conservación y mantenimiento integral de los jardines y zonas verdes de dicho municipio.

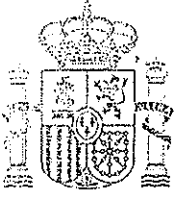
SEGUNDO.- Una vez recibido el expediente administrativo, la parte actora formalizó su demanda en la que solicita se condene a la Administración demandada al abono de las siguientes cantidades:

"1) 436.910,33 €, en concepto de importe principal de la factura nº 008/2012.

2) 356.701,56 €, en concepto de intereses de demora por el retraso en el abono de las facturas a partir de su presentación en el Registro del Ayuntamiento.

3) 3.000 € abonados por mi representada a ASSAP Servicios Fiscales y Legales, S.L., en concepto de costes de cobro (honorarios de Letrado).





4) 50.731,28 € pactados por mi representada con ASSAP Servicios Fiscales y Legales, S.L., en concepto de costes de cobro (honorarios de Letrado).

A las cantidades señaladas en los apartados 1) y 2) habrá de aplicársele el correspondiente interés legal".

TERCERO.- La parte demandada contestó a la demanda, oponiendo desviación procesal por existir una evidente diferencia entre las cantidades reclamadas en el escrito de interposición con las cantidades que se solicitan en el escrito de demanda.

CUARTO.- Recibido el juicio a prueba, se practicaron las pruebas y el trámite de conclusiones, tras el cual quedó el juicio visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del recurso es la inactividad del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en el pago del importe principal y de los intereses de demora de las facturas presentadas por la prestación por la entidad recurrente del servicio de conservación y mantenimiento integral de los jardines y zonas verdes de dicho municipio.

La UTE es adjudicataria del servicio de conservación y mantenimiento integral de jardines y zonas verdes del municipio de San Cristóbal de La Laguna desde el 20 de marzo de 2006, con una duración inicial de dos años.

Por Decreto de la Alcaldía nº 1.760/2008, de 29 de julio, se prorroga el contrato del 28 de abril de 2008 al 27 de abril de 2009 y por Decreto de la Alcaldía nº 866/2009, desde el 28 de abril de 2009 hasta el 27 de abril de 2010.

Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de diciembre de 2010 se autoriza a la UTE para que continúe prestando el servicio en las mismas condiciones y con efectos desde la fecha de vencimiento, 27 de abril de 2010, hasta la fecha de inicio de la prestación del servicio por quien resulte adjudicatario de la nueva contratación del mismo.

Mediante Oficio de fecha 13 de abril de 2011 del Concejal delegado de Servicios Municipales se propone a la UTE si está dispuesto a continuar con la prestación del servicio desde el 27 de abril de 2011 hasta la fecha de inicio de quien resulte adjudicatario de la nueva contratación. Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 25 de octubre de 2011 se autoriza a la UTE para que continúe prestando el servicio en las mismas condiciones, desde el 27 de abril de 2011 hasta el 27 de octubre de 2011.

Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 26 de junio de 2012 se autoriza a la UTE para que continúe prestando el servicio en las mismas condiciones, desde el 28 de octubre de 2011 hasta el 27 de junio de 2012.

Con fecha 13 de mayo de 2013 la UTE presenta reclamación del cumplimiento de la obligación de pago y de los intereses de demora,





reclamando la cuantía total de 930.784,89 euros, que incluye cuantía principal (606.015,98 euros, correspondientes a las facturas nº 12/2011 y nº 8/2012 no abonadas) e intereses de demora (324.768,91 euros). En dicho escrito se desglosan una a una todas las facturas, indicando fecha de presentación al Registro del Ayuntamiento, fecha de abono, días de retraso en el abono e importe de los intereses de demora, calculados sobre el principal, sin IGIC.

El 27 de septiembre de 2013 la UTE presenta escrito de interposición de recurso contencioso administrativo contra la inactividad del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en el pago del importe principal y de los intereses de demora de las facturas presentadas por la prestación del servicio de conservación y mantenimiento integral de los jardines y zonas verdes de dicho municipio. En dicho escrito, mediante otrosí, interesa la adopción de la medida cautelar positiva de pago inmediato de la deuda, conforme a los antecedentes y fundamentos jurídicos contenidos en el mismo.

El 9 de enero de 2014 la UTE presenta escrito de formalización de la demanda, desglosando en el hecho décimo de la demanda cada una de las facturas con indicación de la fecha de presentación al Registro del Ayuntamiento, fecha de abono, días de retraso en el abono e importe de los intereses de demora, calculados sobre el principal, sin IGIC; señalando el abono con fecha 22 de octubre de 2013 de la factura nº 12/2011, que ya no computa en el principal, sino en los intereses de demora generados por el retraso en el pago.

En la demanda solicita el abono de las siguientes cantidades:

436.910,33 €, en concepto de importe principal de la factura nº 008/2012, y 356.701,56 €, en concepto de intereses de demora por el retraso en el abono de las facturas a partir de su presentación en el Registro del Ayuntamiento, más el interés legal correspondiente a ambas cantidades.

3.000 € abonados a ASSAP Servicios Fiscales y Legales, S.L., y 50.731,28 € pactados con ASSAP Servicios Fiscales y Legales, S.L., en concepto de costes de cobro (honorarios de Letrado).

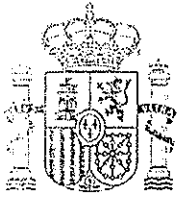
En conclusiones, la parte recurrente concreta su reclamación, al haber abonado la demandada con fecha 20 de marzo de 2014 la factura nº 8/2012, en las siguientes cuantías:

360.945,67 €, en concepto de intereses de demora por el retraso en el abono de las facturas a partir de su presentación en el Registro del Ayuntamiento, más el interés legal correspondiente.

3.000 € abonados a ASSAP Servicios Fiscales y Legales, S.L., y 50.731,28 € pactados con ASSAP Servicios Fiscales y Legales, S.L., en concepto de costes de cobro (honorarios de Letrado).

La Administración demandada no niega la prestación del servicio por la parte recurrente, ni el retraso en el abono de las facturas correspondientes al mismo. Tampoco discute los datos tenidos en cuenta por la actora para el cálculo de los intereses de demora (plazo legal de pago de 60 días naturales, tipo de interés aplicable) ni los importes reclamados en tal concepto. Únicamente opone desviación procesal sosteniendo que el actor





ha reclamado cantidades diferentes en cuanto al principal, intereses de demora y costes de cobro en el escrito de interposición de la demanda y en el escrito de demanda. En conclusiones también sostiene tal desviación al reclamarse por la parte actora en el escrito de conclusiones otras cantidades. Sin embargo, en el escrito de interposición la parte recurrente se limitaba a citar la inactividad que se impugnaba, sin indicación de cantidades concretas. Las cantidades que entiende la demandada que se reclamaban en el escrito de interposición se interesaron para la adopción de la medida cautelar. Además, la parte actora ha ido concretando las cantidades en función de los abonos por la demandada de las facturas impagadas, ya que con posterioridad a la formalización de la demanda, el 20 de marzo de 2014, el Ayuntamiento abonó la factura nº 8/2012, y, como consecuencia de ello, los intereses demora se incrementaron.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LJCA, el escrito de interposición es un escrito reducido a citar la disposición, acto, inactividad o actuación constitutiva de vía de hecho que se impugne y a solicitar que se tenga por interpuesto el recurso. Siendo en el escrito de demanda, según establece el artículo 56.1, donde han de consignarse con la debida separación los hechos, los fundamentos de Derecho y las pretensiones que se deduzcan.

En este sentido, como cita la parte actora, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Sevilla, de 26 de abril de 2001, sienta que "La Sala no comparte la existencia de la desviación procesal que postula la Junta de Andalucía, pues consiste aquélla en una manifiesta incongruencia o mutación del objeto del Recurso, de manera que se impugne, en el escrito de interposición de aquel, un acto administrativo determinado, y que luego en la demanda se interese la anulación de un acto administrativo distinto, lo que propiamente aquí no ha sucedido, pues tanto el escrito de interposición como la demanda tienen idéntico objeto, que no es otro que la anulación de la desestimación presunta de los intereses de demora por retraso en el pago de la liquidación provisional, debiendo recordarse que una cosa es el acto impugnado, que no varía, y otra el reconocimiento de la situación jurídica individualizada que trae causa de la anulación del acto presunto recurrido, que sufre modificación en la medida en que cambia la fecha inicial del cómputo de los intereses de demora, pero este cambio no afecta al acto impugnado, que es uno y el mismo en los dos casos, y por mucho que la Junta de Andalucía diga que el objeto del Recurso Contencioso-Administrativo lo constituye las pretensiones de las partes, y no el acto, lo que desde luego esta Sala no discute, no es menos cierto que la desviación procesal se predica de la mutación del acto que se recurre, pero no de concretas pretensiones de las partes que deriven directamente de tal acto, más aún si, como aquí sucede el acto es presunto y no expreso; pero es que aunque fuera expreso, tampoco admitiríamos la desviación procesal, precisamente porque al articular incorrectamente el dies a quo en vía administrativa la recurrente, la Administración tiene la oportunidad de apreciar tal error aquella y proceder en consecuencia dado que, en última instancia, de lo que se trata con la figura de la desviación procesal es que la Administración tenga la oportunidad de conocer lo que pretende el recurrente en aras a evitar su indefensión, y no hay aquí indefensión de tipo alguno para la Administración".





SEGUNDO.- El artículo 217 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público dispone que "Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 216.4 de esta Ley, los contratistas podrán reclamar por escrito a la Administración contratante el cumplimiento de la obligación de pago y, en su caso, de los intereses de demora. Si, transcurrido el plazo de un mes, la Administración no hubiera contestado, se entenderá reconocido el vencimiento del plazo de pago y los interesados podrán formular recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración, pudiendo solicitar como medida cautelar el pago inmediato de la deuda. El órgano judicial adoptará la medida cautelar, salvo que la Administración acredite que no concurren las circunstancias que justifican el pago o que la cuantía reclamada no corresponde a la que es exigible, en cuyo caso la medida cautelar se limitará a esta última. La sentencia condenará en costas a la Administración demandada en el caso de estimación total de la pretensión de cobro".

En el presente caso, no habiendo procedido la Administración demandada al abono de las facturas en el plazo legalmente establecido, habiendo calculado la parte actora la cuantía de los intereses de demora conforme al artículo 7.2 de la Ley 3/2004, procede la estimación de la pretensión de la entidad recurrente de que le sea abonada la cantidad de 360.945,67 euros en concepto de intereses de demora por el retraso en el abono de las facturas a partir de su presentación en el Registro del Ayuntamiento.

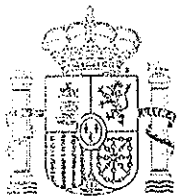
TERCERO.- Reclama también la actora los intereses resultantes de la aplicación del artículo 1.109 del Código Civil, que establece que los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados.

Proceden los intereses legales sobre los intereses de demora vencidos y líquidos (anatocismo), desde la interposición del recurso contencioso administrativo y hasta su efectivo abono, de conformidad con reiterada jurisprudencia, SSTs de 18 de diciembre de 2001 y 23 de diciembre de 2009, entre otras, cuando la cantidad reconocida sea líquida, o lo que es igual, que esté determinada la cantidad a satisfacer en concepto de intereses y sólo requiera para su concreción de una simple operación matemática.

Pero el artículo 1.109 del CC debe ser interpretado conforme a reiterada jurisprudencia contenida, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 2000, 6 de julio de 2001 y 10 de mayo de 2012, en las que se señala que el abono de intereses sobre los intereses procede cuando la cantidad sobre la que los intereses han de imponerse está claramente determinada sin haber sido discutidas las cantidades que sirven de base, así como el día inicial y final y el tanto por ciento de interés día por día aplicable en virtud de las correspondientes normas legales que sucesivamente lo fijan.

En el presente caso, la Administración no ha discutido que se adeuden las cantidades reclamadas, por lo que debe estimarse la pretensión de la actora de que le sean abonados los intereses devengados desde el momento de la presentación de la demanda sobre las cantidades reclamadas en concepto de intereses.





CUARTO.- Finalmente, reclama la parte recurrente en concepto de costes de cobro los honorarios de abogado, que deben ser excluidos pues su régimen jurídico viene determinado por el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no por el art. 8 de la Ley 3/2004.

QUINTO.- Por aplicación del artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al ser estimado parcialmente el recurso no se hace especial pronunciamiento en costas.

FALLO

Estimar parcialmente el recurso, condenando a la Administración demandada al abono de la cantidad de 360.945,67 euros, en concepto de intereses de demora por el retraso en el abono de las facturas a partir de su presentación en el Registro del Ayuntamiento, cantidad a la que habrá de aplicarse el correspondiente interés legal. Sin expresa condena en costas.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Juez sustituta que la ha dictado, en el mismo día de su fecha y constituido en audiencia pública. Doy fe

